tro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío del material vegetal.

Art. diez.—En cuanto a los ensayos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los ensayos de campo correspondientes al examen previo tendrán un período mínimo de duración de dos años, excepto en el caso que se menciona en el párrafo c) de este artículo y se implantarán bajo las condiciones que aseguren un desarrollo normal del cultivo.

b) Para aquellas variedades vegetales a que hace referencia el párrafo c) de la disposición transitoria primera del Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, de las que se disponga por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero de suficiente información en cuanto a las características que las definen, no será necesario la realización del examen previo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y disposiciones que la desarrollan.

Vegetales, y disposiciones que la desarrollan.
c) En el caso de variedades para las que se solicite la protección y que la vigencia de esta Orden estén pendientes de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, se tendrán en cuenta los resultados ya obte-

nidos con el fin de evitar duplicaciones.

d) Para las variedades cuya inscripción se solicitara al mismo tiempo en el Registro de Variedades Protegidas y en el de Variedades Comerciales se realizarán simultáneamente los estudios reglamentarios, evitándose la duplicidad de trabajos.

e) Las variedades que en el futuro estuvieran incluidas en el Registro de Variedades Protegidas sólo necesitarán para figurar en el Registro de Variedades Comerciales el resultado favorable de los ensayos de valor

agronómico.

Art. once.—Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del apartado diez, y en los apartados once y doce de la Orden de Agricultura de 16 de noviembre de 1978, por la que se estableció la protección para diversas especies vegetales («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28260 ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

El apartado 7 del Reglamento General Técnico de Centrol y Certificación de Semillas y Plantes de Vivero, aprobade por Orden de 23 de mayo de 1986, indica las variadades que pedrán producirse o imperterse para presenterse a la certificación o al control oficial.

Al objete de posibilitar la rápida introducción y el ensaye en gran escale de las novedades variadades de especias de aprecian de aprecian hortícula, verios Fatados

Af objete de posibilitar la rápida introducción y el ensaye en gran escale de les novedades varietales de especies de aprovechamiento hortícela, varios Estades miembros de la Comunidad Europea han dispuesto precedimientos que permiten resolver la problemática que se presenta en la mayoría de variedades de especies hortícolas, situación caracterizada por una rápida rotación o renovación varietal, que exige un tratamiento

especial. Mediante un sistema de autorizaciones provisionales de comercialización para variedades que estén en proceso de ensayo, para su posterior inscripción en el Registro de Variedades Comerciales que hayan sido previamente probadas por sus obtentores o introductores de las condiciones nacionales de utilización, se consigue una situación equilibrada que supone una solución aceptable confirmada por la experiencia en los países en que desde hace años se aplica.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner:

Artículo único.—Se modifica el apartado 7 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, quedando redactado como sique:

«7. En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una lista de variedades comerciales, sólo podrán producirse para presentarse a la certificación o al control oficial semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la misma, exceptuándose aquellas que se destinen exclusivamente a la exportación. Asimismo, sólo se admitirá la entrada en España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de Variedades Comerciales o en los Catálogos Comunes de Variedades de Plantas Agrícolas o de Plantas Hortícolas, cuando éstos entren en vigor en España.

No se considerarán para fines comerciales las cantidades reducidas que se produzcan o se importen para

investigación, experimentación o ensayos.

En el caso de determinadas especies hortícolas, por el Director General de Producciones y Mercados Agrícolas, se podrá autorizar provisionalmente la comercialización en España de semilla de variedades que, no cumpliendo las condiciones antes mencionadas, haya sido solicitada su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales y se hayan ensayado en España con anterioridad a la presentación de dicha solicitud. Por el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento de aplicación de estas autorizaciones provisionales de comercialización, así como a las especies a las que sea de aplicación.

En las especies en las que los Reglamentos Técnicos admitan la producción de semillas y plantas de vivero de categoría comercial, podrá producirse, importarse y comercializarse semillas y plantas de vivero de esta categoría, sin que tengan que cumplir los requisitos indi-

cados.

Asimismo, podrán producirse y someterse al control oficial, sin fines comerciales, semillas de prebase de variedades que, no cumpliendo los requisitos anteriores, hayan sido objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Baletín Oficial del Estado». Madrid, 4 de diciombre de 1892.

SOLBES MERA

fine. Sr. Director general de Producciones y Mercades Agricolas.

28261 ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

El apartado primero del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por